



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial-Compartirigual 2.5 Perú](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/).
Vea una copia de esta licencia en
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD



MONOGRAFÍA

Presunción de Ventas e Ingresos por Omisiones en el Registro de Ventas o Libro de Ingresos o en su defecto, en las Declaraciones Juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho Registro y/o Libro

PRESENTADO POR:

Bach. Jean Pierre Arévalo Galán

ASESORA:

CPCC. Ausver Saavedra Vela

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

CONTADOR PÚBLICO

TARAPOTO-PERÚ

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD



MONOGRAFÍA

**Presunción de Ventas e Ingresos por Omisiones en el Registro de Ventas
o Libro de Ingresos o en su defecto, en las Declaraciones Juradas, cuando
no se presente y/o exhiba dicho Registro y/o Libro**

PRESENTADO POR:

Bach. Jean Pierre Arévalo Galán

**Sustentado y aprobado ante el honorable jurado
el día 23 de noviembre del 2017**

.....
Econ. M.Sc. Réniger Sousa Fernández
Presidente

.....
CPCC. M.Sc. Rubén Chong Rengifo
Secretario

.....
CPCC. Mtro. Jorge Armando Tuesta Pinedo
Miembro

.....
CPCC. Ausver Saavedra Vela
Asesor

TARAPOTO - PERÚ
2017

Declaratoria de Autenticidad

Yo, Jean Pierre Arévalo Galán, egresado de la Facultad de Ciencias Económicas en la Escuela Profesional de Contabilidad de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, identificado con DNI N°45794982, con la monografía titulada “Presunción de Ventas e Ingresos por Omisiones en el Registro de Ventas o Libro de Ingresos o en su defecto, en las Declaraciones Juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho Registro y/o Libro”.

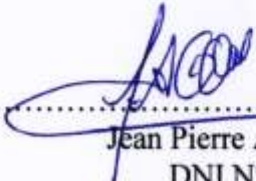
Declaro bajo juramento que:

1. La monografía presentada es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la monografía no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La monografía no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la monografía se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De considerar que el trabajo cuenta con una falta grave, como el hecho de contar con datos fraudulentos, demostrar indicios y plagio (al no citar la información con sus autores), plagio (al presentar información de otros trabajos como propios), falsificación (al presentar la información e ideas de otras personas de forma falsa), entre otros, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto.

Tarapoto, 23 de noviembre del 2017.




Jean Pierre Arévalo Galán
DNI N° 45794982

Formato de autorización NO EXCLUSIVA para la publicación de trabajos de investigación, conducentes a optar grados académicos y títulos profesionales en el Repositorio Digital de Tesis.

1. Datos del autor:

Apellidos y nombres: ALEJANDRO GALAN JEAN PIERRE	
Código de alumno : 068102	Teléfono: 955961623
Correo electrónico : jp.galan@hotmail.com	DNI: 45794982

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

2. Datos Académicos

Facultad de: CIENCIAS ECONOMICAS
Escuela Profesional de: CONTABILIDAD

3. Tipo de trabajo de investigación

Tesis	()	Trabajo de investigación	()
Trabajo de suficiencia profesional	(X)		

4. Datos del Trabajo de investigación

Título: Presunción de Ventas e ingresos por omisiones en el registro de Ventas o libro de Ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro.
Año de publicación: 2017

5. Tipo de Acceso al documento

Acceso público *	(X)	Embargo	()
Acceso restringido **	()		

Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, una licencia **No Exclusiva**, para publicar, conservar y sin modificar su contenido, pueda convertirla a cualquier formato de fichero, medio o soporte, siempre con fines de seguridad, preservación y difusión en el Repositorio de Tesis Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

--

6. Originalidad del archivo digital.

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.

7. Otorgamiento de una licencia **CREATIVE COMMONS**

Para investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Digital de Tesis, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "**Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA**".

Firma del Autor

8. Para ser llenado en la Oficina de Repositorio Digital de Ciencia y Tecnología de Acceso Abierto de la UNSM - T.

Fecha de recepción del documento:

25 / 09 / 2018



Firma del Responsable de Repositorio Digital de Ciencia y Tecnología de Acceso Abierto de la UNSM - T.

* **Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

** **Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.

DEDICATORIA

A mis queridos padres y hermanos, sin quiénes hubiese sido más difícil alcanzar mi meta de llegar a ser mejor persona y profesional.

Arévalo Galán, Jean Pierre

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres, y a mis hermanos, por su invaluable comprensión y apoyo para la culminación de mi carrera profesional.

A los Docentes de la UNSM - T, por sus enseñanzas y colaborar en mi formación profesional.

Arévalo Galán Jean Pierre

ÍNDICE

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
JUSTIFICACIÓN	3
OBJETIVOS	4
CAPÍTULO I	5
1.1. Concepto, Objetivos, Etapas, Clasificación de la Auditoria Tributaria	5
1.1.1 Concepto	5
1.1.2. Objetivos de la Auditoria Tributaria	5
1.1.3. Etapas de la Auditoria Tributaria	6
1.1.4 Clasificación de la Auditoria Tributaria	6
1.2 Marco Normativo De La Auditoria Tributaria	7
1.3. Facultades De Determinación Y Fiscalización	11
1.4. Facultades De La Administración Tributaria	12
1.4.1 Facultad de fiscalización	12
1.4.2 Facultad de sanción: Infracciones, sanciones y delitos	20
1.5 Determinación de la Obligación Tributaria: Base Cierta, Base Presunta	21
1.5.1 Procedimientos de acotación sobre base presunta	21
1.5.2 Auditoria Tributaria sobre base presunta	22
 CAPITULO II	 24
2.1. Presunción de Ventas e Ingresos por Omisiones en el Registro de Ventas o Libro de Ingresos o en su efecto, en las Declaraciones Juradas, cuando no se Presente y/o Exhiba dicho Registro Y/O Libro	24
2.2. Efectos Tributarios en la Aplicación de las Presunciones	28
 CAPITULO III	 31
CASOS PRÁCTICOS	31
3.1 Primer caso práctico	31

3.2 Segundo caso práctico.....	32
3.3 Tercer caso práctico.....	34
CONCLUSIONES.....	38
RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	40

RESUMEN

El propósito personal que me ha animado a realizar la presente monografía denominada **"PRESUNCIÓN DE VENTAS E INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO"** es de afianzar los conocimientos adquiridos en mi formación académica orientado hacia la especialidad de Tributación, específicamente, respecto al tema que hoy nos ocupa, entendiéndose que el cumplimiento de las obligaciones tributarias conllevan a colaborar con el Estado y ser personas de bien para la sociedad.

El presente monografía tratará las presunciones de ventas o ingresos en caso de omisos y la presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.

La Administración Tributaria puede realizar fiscalización sobre base presunta, ello si el deudor tributario ha incurrido en las causales que motivan dicha fiscalización establecidos en el artículo 64° del Código Tributario.

Por todo lo indicado, el presente monografía es de mucha importancia, pues nos va a permitir conocer y analizar el marco teórico del Código Tributario respecto a las facultades de fiscalización y sanción que tiene la administración tributaria, principalmente su accionar sobre base presunta expresamente señalada en dicha norma, del mismo modo conocer el tratamiento técnico tributario, realizando ejemplos prácticos que nos permitan visualizar el accionar de la SUNAT.

Palabras claves:

Obligaciones tributarias, fiscalización, administración tributaria, contribuyentes y servicios.

ABSTRACT

Personal purpose that has encouraged me to make this monograph called "presumption of sales and income by omissions in the record sales or book income or in absence thereof, by sworn statements, when not is present and/or display such registration and/or" Book" is to strengthen the knowledge acquired in my academic training oriented towards the specialty of taxation, specifically, on the issue that we are discussing today, meaning that the fulfillment of tax obligations lead to collaborate with the State and be people of good for society.

The present monograph will try the presumptions of sales or income in the case of omissions and the presumption of income omitted by sales, services or transactions taxed, by difference between registered or declared by the taxpayer and the estimated amounts for the Tax administration by direct control.

The tax administration can perform control based on alleged, that if the tax debtor has incurred in the causes that motivate such control set out in article 64 of the tax code.

As indicated, the present monograph is of much importance, because it will allow us to understand and analyze the theoretical framework of the tax code with regard to the powers of control and punishment that has the tax administration, mainly its actions based on alleged expressly designated in this standard, similarly know tax technical treatment, carrying out practical examples that will allow us to view the actions of SUNAT.

Key words:

Tax obligations, audit, tax administration, taxpayers and services.



INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Política del Estado establece que nuestro país está inmerso dentro de una economía social de mercado donde la iniciativa privada es libre. Del mismo modo, estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, por lo mismo promueve la creación de grandes y, principalmente, apoya a las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

La Administración Tributaria puede realizar fiscalización sobre base presunta, ello si el deudor tributario ha incurrido en las causales que motivan dicha fiscalización establecidos en el artículo 64° del Código Tributario.

El presente trabajo monográfico tratará las presunciones de ventas o ingresos en caso de omisos y la presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.

Esto parte por un sinceramiento y cumplimiento de la normatividad, fundamentalmente de las personas jurídicas o personas naturales que realizan actividad empresarial, para que oportunamente paguen sus tributos, pero previamente a ello registrar oportunamente las transacciones comerciales en el momento y oportunidad que establece la norma tributaria, pues el incumplimiento ocurre muchas veces porque no existe una cultura tributaria; es decir, no se comprende la real importancia del pago de los tributos, pues cuyo cumplimiento conlleva a la realización de más obras por parte del estado peruano.

La SUNAT cuenta con herramientas modernas que le permiten detectar estos casos de evasión y sancionar drásticamente a los evasores, como lo demuestran las diferentes acciones de fiscalización y control desarrolladas últimamente. No obstante, es muy importante que los ciudadanos tomen conciencia de su rol como tales y contribuyan decididamente a reducir la evasión tributaria, pues finalmente son ellos los que resultan siendo, a la larga, los más perjudicados por los menores ingresos que recibe el Estado. La forma de participar en esta lucha contra la evasión es muy simple: todos debemos pagar los tributos que nos corresponden.

Es necesario mencionar también que si ayudamos a evitar una acción ilegal, que nos afecta a todos, estaremos contribuyendo a que el Estado tenga un mejor control y pueda invertirlo en los diferentes sectores del país.

Por todo lo indicado, el presente trabajo monográfico es de mucha importancia, pues nos va a permitir conocer y analizar el marco teórico del Código Tributario respecto a las facultades de fiscalización y sanción que tiene la administración tributaria, principalmente su accionar sobre base presunta expresamente señalada en dicha norma, del mismo modo conocer el tratamiento técnico tributario, realizando ejemplos prácticos que nos permitan visualizar el accionar de la SUNAT.

Por lo manifestado, el presente trabajo monográfico titulado **“PRESUNCIÓN DE VENTAS E INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO”**, se ha estructurado en cuatro partes:

Primera Parte (I) Está referido a la **JUSTIFICACIÓN** del trabajo monográfico, donde se encuentra plasmado la importancia del análisis y difusión del mismo, pues al conocer el presente tema, nos damos cuenta que tiene plena vigencia en nuestros días y que servirá para orientar y asesorar a las personas naturales y jurídicas que realizan actividad empresarial, resaltando la importancia de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Segunda Parte (II) Plantea los Objetivos Generales y Específicos que se espera lograr al finalizar el presente trabajo.

Tercera Parte (III) Está relacionado directamente con el tema de estudio, es el **DESARROLLO TEMÁTICO**, donde el Capítulo I está referido al Concepto, Objetivos, Etapas, Clasificación de la Auditoría Tributaria, donde adicionalmente se explica las Facultades de Fiscalización y sancionadora de la SUNAT, especificadas en el Código Tributario.

El Capítulo II, está referido a la presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su efecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro.

El Capítulo III se dedica a tres casos prácticos del tratamiento técnico en el cálculo de la presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro.

Cuarta Parte (IV) Está referido a las conclusiones y recomendaciones que arribamos en el presente trabajo monográfico, seguros con que esto permitirá una mayor difusión e interés para que otros profesionales profundicen más el tema.

Quinta Parte (V) Comprende la Bibliografía.

➤ **Justificación**

La Administración Tributaria tiene atribuciones que están establecidas en el Código Tributario, respaldada en el mismo, realizan diversas fiscalizaciones y muchas veces ha aplicado las **presunciones tributarias**, establecidas en el Código Tributario, en otras normas tributarias como son la Ley del IGV o la Ley del Impuesto a la Renta.

La Administración Tributaria llega a adoptar esta atribución, principalmente porque el contribuyente no tiene en orden el registro de sus operaciones, el desinterés de cumplir con sus obligaciones tributarias y cuando la SUNAT considera necesario aplicar dicho procedimiento cuando ya no tenga posibilidad de aplicar la determinación sobre base cierta, esto lo hace con el fin de que el contribuyente fiscalizado cumpla con su obligación tributaria.

La aplicación de las presunciones, para nuestro caso "presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro", ha traído como consecuencia, muchas veces, exceso por parte la Administración Tributaria, dándose como consecuencia que los contribuyentes recurran al Tribunal Fiscal a fin de que resuelva los conflictos suscitados en la aplicación de dichas presunciones tributarias.

Por lo indicado considero necesario el desarrollo del presente trabajo monográfico, pues permitirá ampliar nuestros conocimientos y que los contribuyentes sean conscientes al cumplir con sus obligaciones tributarias y que también tengan las

herramientas necesarias para reclamar, apelar las decisiones de la SUNAT cuando se considere que ésta ha cometido excesos, y sea el Tribunal Fiscal quien en última instancia administrativa resuelva dichas controversias, por ello el presente trabajo monográfico titulado "PRESUNCIÓN DE VENTAS E INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO" se justifica en su desarrollo.

➤ **Objetivos**

- **Objetivo General**

Explicar la conceptualización, tipos y procedimiento de aplicación de las Presunciones Tributarias, principalmente de la "presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro"

- **Objetivos Específicos**

- a) Conocer el marco normativo de la Auditoría Tributaria, como base legal para aplicar los diversos procedimientos atribuidos a la Administración Tributaria.
- b) Describir la presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro"
- c) Explicar la aplicación práctica de cómo se calcula la presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro.

CAPITULO I

1.1. CONCEPTO, OBJETIVOS, ETAPAS, CLASIFICACIÓN DE LA AUDITORIA TRIBUTARIA

1.1.1 CONCEPTO

La Auditoría Tributaria es un examen realizado por un profesional Auditor Independiente o Auditor Tributario (SUNAT) con la finalidad de verificar el cumplimiento en forma correcta de las obligaciones tributarias formales y sustanciales de todo contribuyente, así como también determinar los derechos tributarios a su favor. Es por ello que al efectuar el examen se deben aplicar las respectivas técnicas y procedimientos de auditoría.

Mediante la auditoria tributaria, se revisa la razonabilidad de las provisiones del Impuesto de Renta del año corriente, años anteriores e impuestos diferidos a una fecha determinada.

Al efectuar la Auditoría Tributaria, se verifican los Estados Financieros, libros y registros contables, y toda documentación sustentatoria de las operaciones económicas y financieras de una empresa (Contribuyente], con la finalidad de determinar su situación tributaria a una fecha determinada.

1.1.2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA TRIBUTARIA

- Determinar la veracidad de la información consignada en las declaraciones Juradas presentadas.
- Verificar que la información declarada corresponda a las operaciones anotadas en los registros contables y a la documentación sustentatoria; así como a todas las transacciones económicas efectuadas.

- Verificar que las bases imponibles, créditos, tasas e impuestos estén debidamente aplicados y sustentados y de existir diferencias, proceder a efectuar el cobro de los tributos con los consecuentes recargos legales.
- Contrastar las prácticas contables realizadas con las normas tributarias, correspondientes a fin de detectar diferencias temporales y/o permanentes y establecer reparos tributarios, de conformidad normas contables y tributarias vigentes.

1.1.3. ETAPAS DE LA AUDITORIA TRIBUTARIA

- a) Planeamiento.- Según la NÍA 300 «PLANEAMIENTO» significa desarrollar una estrategia general y un enfoque detallado para la naturaleza, oportunidad y alcance esperado de la Auditoría.
- b) Trabajo de Campo o Ejecución.- Se realiza lo planeado, aplicando los procedimientos de auditoría respectivos.
- c) Informe.- Elaboración y presentación del Dictamen o Informe, Determinación de la Deuda Tributaria.

1.1.4 CLASIFICACIÓN DE LA AUDITORIA TRIBUTARIA

a) Por su campo de Acción Fiscal

Cuando la Auditoría es realizada por un Auditor Tributario (SUNAT) con la finalidad de determinar el cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias formales y sustanciales de un contribuyente.

Es Preventiva cuando es realizado por personal propio de la empresa o auditor independiente externo con la finalidad de evitar contingencias tributarias.

b) Por Iniciativa Voluntaria

Aquella auditoría tributaria que se efectúa con la finalidad de determinar si se ha calculado en forma correcta los impuestos y su cancelación en forma oportuna. Es Obligatoria cuando la Auditoría Tributaria se efectúa a requerimiento de la entidad fiscalizadora (SUNAT)

c) Por el Ámbito Funcional

Es Integral cuando se efectúa la auditoria tributaria a todas las partidas con incidencia tributaria que forman parte del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas de una empresa con la finalidad de determinar si se ha cumplido en forma correcta con las obligaciones tributarias, de un determinado periodo.

Es Parcial cuando sólo se efectúa a una partida específica de los Estados Financieros, o a un Impuesto Específico (IGV, Impuesto a la Renta, etc.) o si se examina un área específica de la empresa (ventas, producción, etc.)

1.2 MARCO NORMATIVO DE LA AUDITORIA TRIBUTARIA

Dentro del marco normativo tenemos:

a) Constitución Política del Perú

Establece los Principios y Potestades Tributarias en el Artículo 74° que indica lo siguiente “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreta Supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. *El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley*, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

b) Código Tributario

El Código tributario establece en el Capítulo II sobre las Facultades de Determinación y Fiscalización en los artículos 59 y 61 lo siguiente:

Artículo 59°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Artículo 61°.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

c) Ley del Impuesto a la Renta

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece la obligación de llevar contabilidad, tal es así que el Artículo 65° establece que las personas jurídicas están obligadas a llevar contabilidad completa.

Los otros perceptores de rentas de tercera categoría, salvo las personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales que obtengan exclusivamente las rentas a que se refiere el inciso j) del artículo 28° de la Ley, están obligados a llevar contabilidad, de acuerdo a los siguientes tramos:

1. Hasta 100 UIT de ingresos brutos anuales: Registro de Ventas e Ingresos, Registro de Compras, Libro de Inventarios y Balances y Libro Caja y Bancos.

2. Más de 100 UIT de ingresos brutos anuales: Contabilidad completa.

Mediante Resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, podrá establecer:

a) Otros libros y registros contables que, los sujetos comprendidos en el numeral 1 del párrafo anterior, se encuentren obligados a llevar.

b) Los libros y registros contables que integran la contabilidad completa a que se refiere el presente artículo.

c) Las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables citados en los incisos a) y b) precedentes, que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes.

d) Ley del Impuesto General a las Ventas

Esta norma, establece en el Capítulo X los Medios de control de los registros y los comprobantes de pago, tal es así que el Artículo 37° nos indica los registros y otros medios de control indicando lo siguiente: “Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deberán llevar.

e) Ley Penal Tributaria

Aprobada con Decreto Legislativo N° 813 (El Peruano 20.ABR.96) y su modificatoria Ley N° 27038 (El Peruano 31.DIC.98) establece la Defraudación Tributaria en el Artículo 1° el cual establece que: “El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte de los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Asimismo en el Artículo 2°, establece que: “Son modalidades de defraudación tributaria reprimidas con la pena del artículo anterior:

- a) Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos, para anular o reducir el tributo a pagar.
- b) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes.

f) Ley N° 26887 «Ley General de Sociedades»

Esta norma establece, en el Capítulo II De la Gerencia, en el Artículo 130° que el Gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades negligencia grave. El Gerente es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas, Contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante.

2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general.
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad.
5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de a la sociedad.
7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
8. Dar cumplimiento en forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,
9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

1.3. FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN

El Artículo 59° del Código Tributario establece lo siguiente:

“Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.”

El Artículo 61° del Código Tributario lo siguiente:

“La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Asimismo, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece en el Artículo 65° que Las personas jurídicas están obligadas a llevar contabilidad completa.

Los otros perceptores de rentas de tercera categoría, salvo las personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales que obtengan exclusivamente las rentas a que se refiere el inciso j) del artículo 28° de la Ley, están obligados a llevar contabilidad, de acuerdo a los siguientes tramos:

- Hasta 100 UIT de ingresos brutos anuales: Registro de Ventas e Ingresos, Registro de Compras, Libro de Inventarios y Balances y Libro Caja y Bancos.
- Más de 100 UIT de ingresos brutos anuales: Contabilidad completa.

Todo esto, con el propósito de que los registros contables establecidos en la normatividad del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes.

1.4. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

1.4.1 Facultad de fiscalización

Es la facultad de actuar discrecionalmente por la decisión administrativa (experiencia, conocimiento técnico etc.) que considere la más conveniente para cautelar el interés público del marco de la ley (Principio de legalidad).

Por facultad de fiscalización la Administración Tributaria tiene la potestad de comprobar el cumplimiento de obligaciones de los deudores tributarios a través de:

- La Inspección

- La Investigación

- El Control de cumplimiento de obligaciones. Esta facultad la cumple mediante una auditoria, se inicia con el requerimiento, partiendo de la verificación de las declaraciones hasta concluir en una Resolución, para tal efecto dispone de 19 facultades discrecionales. Para cumplir con la labor de fiscalización la Administración elabora el Programa de Fiscalización que comprende:

- Determina el número de contribuyentes que serán fiscalizados.

- Determina el periodo que cubre la fiscalización

- Establece que tributos comprende (Fiscalización Integral).

- Fija el número de personal fiscalizador.

- Indica la duración del programa de fiscalización.

La base legal es el Código Tributario y se encuentra plasmado en el Código Tributario en el Artículo 62 que establece “La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

- a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas e microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaran bajo fiscalización o verificación.

La administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenada en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, con lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en el procedimiento tributarios.

La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual. Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.

Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados. Tratándose de bienes, al Término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el Párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada bajo apercibimiento de que los bienes inadecuados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el

abandono se producirá sin el requisito previo de emisión de resolución administrativa alguna será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el Artículo 184. En el caso de libros archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación durante el plazo de prescripción de los tributos. Transcurrido éste podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte. Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieron cerrados o cuando se trate de domicilios particulares será necesario solicitar autorización judicial la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a las terceras que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

16. La SUNAT podrá utilizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios. El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados. Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en

el primer párrafo, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que destinen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicita la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior. La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de intervención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable. La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información. Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no

podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video. La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

1.4.2 Facultad de sanción: Infracciones, sanciones y delitos

A) La infracción tributaria (Art. 164°)

El Código Tributario solo prevé la sanción administrativa por el incumplimiento de deberes formales y a quien no cumple con el pago de sus obligaciones tributarias, no hay prisión por deudas.

B) Tipos de sanciones (Art. 165°)

- a) Penas pecuniarias (multas) (Tablas)
- b) Comiso de bienes (Art. 184°)
- c) Internamiento temporal de vehículos (Art. 182°)
- d) Cierre temporal de establecimientos ú oficinas de profesionales (Art. 183°)
- e) Suspensión de licencias.

C) Facultad sancionadoras (Art. 166 °)

La Administración Tributaria tiene facultad discrecional de determinar y sancionar.

La Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones.

D) Tipos de infracciones

- a) De Registros (Art. 173°)
- b) De Comprobantes de Pago (Art. 174°)
- c) De los Libros de Contabilidad (Art. 175°)
- d) De las declaraciones (Art. 176°)
- e) Del control tributario (Art. 177°)
- f) De cumplimiento de obligaciones Tributarias (Art. 178°)

F) Régimen de incentivos (Art. 179°)

- a) 90% Antes de toda notificación
- b) 70% Posterior a la notificación pero antes de Verificación.
- c) 50% Posterior a la Notificación pero antes de inicio de Cobranza Coactiva.

El Artículo 82° del Código tributario establece que la a Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.

1.5 DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: BASE CIERTA, BASE PRESUNTA

1.5.1 Procedimientos de acotación sobre base presunta

La acotación de oficio puede llevarse a cabo sobre dos elementos:

- a) **Sobre base cierta:** o sea tomando en consideración los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generados del tributo (por ejemplo: los libros de contabilidad, documentación y facturación de un negocio) y,

b) Sobre base presunta: o sea dejando de lado los elementos directos proporcionados por el contribuyente (si es que éste los proporciona) y tomando como base los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación (por ejemplo; el cruce de contabilidades entre fabricante y distribuidor exclusivo).

En este caso, se deja de lado la información contable del contribuyente cuando no es fehaciente, adolece de serias deficiencias, presente documentación adulterada, falsa o falsificada, etc. Cuando la acotación se lleva adelante sobre base presunta, la Autoridad Tributaria debe tener en consideración la realidad económica del contribuyente". Esta salvedad mencionada en el último párrafo del artículo bajo comentario es explicable porque la acotación sobre base presunta es eminentemente subjetiva.

1.5.2 Auditoria Tributaria sobre base presunta

Recientemente la Administración Tributaria viene implementando en la práctica los procedimientos de Auditoria Tributaria sobre base presunta como parte de la política de detección de omisos, para lo cual se han introducido normas técnicas en el Código Tributario que requieren un análisis detenido.

A. Principales presunciones

a) Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/ no se exhiba dicho registro y/o libro.

b) Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.

- c) Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria.
- d) Presunción de ventas o compras por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.
- e) Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.
- f) Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero.
- g) Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios.
- h) Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.
- i) Presunción de ventas o ingresos por existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.
- j) Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.

CAPITULO II

2.1. PRESUNCIÓN DE VENTAS E INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS O EN SU EFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO

De acuerdo con el artículo 66 del Código Tributario, se establece que

“Cuando en el de ventas o libro de ingresos, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en no menos de 4 meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

En aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comprando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la Administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores a diez (10%) por ciento de las ventas o ingresos declarados en estos meses, incrementándose las ventas e ingresos declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

También se podrá aplicar el procedimiento señalado en los párrafos anteriores a

1. Los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos de dichos meses.
2. Los contribuyentes que percibían rentas de la cuarta categoría del impuesto a la Renta.

El porcentaje de omisiones comprobadas que se atribuye a los meses restantes de acuerdo a los párrafos anteriores, será calculado considerando solamente los 4 meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que no se encontraron omisiones.

En ningún caso, en los meses en que se hallaron omisiones, podrán estas ser inferiores al importe que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a las ventas o ingresos registrados o declarados, según corresponda."

La presunción detallada en este artículo establece que las omisiones por parte del contribuyente en la anotación de sus operaciones de ventas o servicios en el registro de ventas (en caso de que el sujeto fiscalizado tenga rentas de tercera categoría) o libro de ingresos (en caso de que el sujeto fiscalizado sea perceptor de rentas de cuarta categoría) deben verificarse en no menos de cuatro meses dentro de un periodo de doce meses materia de fiscalización.

A estos efectos, cabe tener en cuenta que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 07979-3-2007 ya ha precisado que la Administración Tributaria no puede aplicar la presunción del artículo 66 del Código Tributario cuando se contemple la omisión de ventas o ingresos del 10% de las ventas en menos de cuatro meses consecutivos o no consecutivos dentro de un periodo de doce meses.

Supongamos que en una fiscalización por el periodo tributario 2008, en uno de los primeros requerimientos de información, al contribuyente Amanda SERVIS S.A.C. se le han detectado omisiones en el registro de ventas en menos de cuatro meses consecutivos que superan en promedio 10% de las ventas de dichos meses, pero posteriormente en otro requerimiento o antes que culmine el proceso de fiscalización, dicha empresa cumple con corregir todas o gran parte de las omisiones en el registro de compras.

En este escenario, la SUNAT podría perfectamente argüir que en vista a que en el primer requerimiento efectuado se comprobó a Amanda SERVIS S.A.C. omisiones en cuatro meses que superan el 10% de las ventas de dichos meses, ello es mérito suficiente para practicar la presunción del artículo 66 del Código Tributario.

Sin embargo, consideramos que si un contribuyente no hubiera cumplido con la anotación de sus ventas en el registro de ventas hasta la fecha señalada en un determinado requerimiento, pero lo hace antes del cierre de la fiscalización o como producto de un

siguiente requerimiento, a la Administración contará con datos suficientes para determinar la obligación tributaria sobre base cierta, no justificándose la aplicación de la base presunta del artículo 66 del Código Tributario, sin perjuicio de la imposición de la sanción por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 175 (numeral 5) del Código Tributario respecto al atraso de los libros.

Es importante resaltar que, por otro lado, el Informe N°215-2003 -SUNAT ha establecido cuando no aplica la presunción .

“ Dado que la aplicación de un procedimiento de determinación sobre base presunta se presenta cuando no es factible determinar el hecho imponible y cuantificar el importe del tributo, debemos concluir que la presunción establecida en el artículo 66 del TUO del Código Tributario no resultará de aplicación cuando el contribuyente a pesar de no haber registrado los comprobantes de pago de ventas, haya incluido estos ingresos por ventas en su declaración pago mensual del IGV y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.”

El segundo párrafo del artículo 66 del Código Tributario plantea el supuesto en que cuando el contribuyente no cumpla con la exhibición de su registro de ventas, la SUNAT podrá aplicar el procedimiento presuntivo en la medida que compruebe la omisión de ventas a través de información obtenida por terceros en menos del 10% respecto a las ventas declaradas por el contribuyente en un lapso mínimo de cuatro meses.

El porcentaje obtenido de la referida comparación se aplicará a los meses restantes, teniendo en cuenta que el porcentaje considera los cuatro meses donde se comprobaron las omisiones de mayor monto, es decir, si se comprueban omisiones en más de cuatro meses, solo se evaluarán los cuatro mayores.

La SUNAT tiene la facultad de ampliar las omisiones halladas dentro del proceso de fiscalización, lo que haría que las ventas aumentadas en función del porcentaje de omisiones pudieran ser modificadas.

La información obtenida de terceros en caso de que el contribuyente no exhiba sus libros, puede ser obtenida a través de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) y requerimientos a clientes del contribuyente.

También la información puede ser constatada a través del PDT 3550 “Detalle de operaciones”, el cual debe ser presentado ante la Administración Tributaria cuando se notifique al contribuyente mediante requerimiento dentro de un proceso de fiscalización.

No existe un plazo establecido para que la SUNAT emita la resolución de determinación correspondiente a las ventas aumentadas producto del sistema de presunciones del artículo 66 del código Tributario. La SUNAT tiene la facultad discrecional de emitir la correspondiente resolución de determinación una vez culminado el proceso de fiscalización, criterio que ha sido comentado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° · 07510-1-2004.

Asimismo, es pertinente señalar que si bien un contribuyente puede incurrir en algunos de los supuestos establecidos para la aplicación de las presunciones, en el caso particular de no exhibir el Registro de Ventas, la SUNAT puede tomar información de otro tipo de documentación, como por ejemplo comprobantes de pago, lo cual permitiría determinarla obligación tributaria sobre base cierta y ya no sobre una base presunta.

En el supuesto de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones comerciales, también es requisito para la aplicación de la base presunta descrita en el artículo, haber omitido la anotación de las ventas en un período mínimo de cuatro meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al 10% de las ventas de dichos meses.

Caso particular es el de los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría a quienes también se les puede aplicar la base presunta de este artículo, siempre que se compruebe la omisión de sus operaciones en un mínimo de cuatro meses en un porcentaje igual o mayor al 10% de sus ingresos, pudiéndose dar el caso de contribuyentes que hubieran omitido registrar ingresos por renta de cuarta categoría, la SUNAT por la aplicación de base presunta le imputaría ingresos en meses que no hayan desarrollado actividad generadora de rentas, de igual forma a los contribuyentes que no exhibían sus registro de ingresos y la SUNAT verifique a través de terceros (planilla electrónica, contratos, etc.) la omisión en la declaración de ingresos.

En este supuesto, los perceptores de rentas de cuarta categoría regularizarán la obligación tributaria mediante la resolución de determinación u orden de pago que les notifique la

SUNAT, una vez vencida el plazo de presentación de la declaración jurada anual de determinación del impuesto a la renta, de corresponderles presentar.

Sobre particular, es preciso traer a colación lo indicado por Hernández Berenguel, cuando manifiesta que: "En el caso de los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior, o en el curso del ejercicio, hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan 20 UIT, así como los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría que solamente llevan un libro de ingresos y gastos, la inexistencia de estos libros, puede ser claramente suplida con otros elementos que permitan determinar la obligación sobre base cierta. En consecuencia, la inexistencia de esta contabilidad incipiente a que están obligados tales contribuyentes, o su insuficiencia, no debería constituir necesariamente un supuesto habilitante para que la administración determine la obligación tributaria -el impuesto a la renta de tales contribuyentes -sobre base presunta."

Es de importancia señalar que en todos los supuestos descritos en el presente artículo las omisiones detectadas en ningún caso podrán ser inferiores al importe que resulte de aplicar el porcentaje mencionado a las ventas o ingresos registrados o declarados según corresponda.

Finalmente, cabe indicar que la RTF N° 476-3-2001 ha expresado que:

"Para la aplicación del Artículo 66 del Código Tributario debe constatarse la existencia de omisiones en el registro de ventas, y dado que en presente caso, la Administración solo ha constatado facturas de ventas registradas por montos inferiores y facturas giradas a distintos contribuyentes, supuestos distintos a los señalados en la norma procede dejar sin efecto el reparo de presunción de ingresos por omisiones en el registro de ventas"

2.2. EFECTOS TRIBUTARIOS EN LA APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

En cuanto se llega a determinar omisiones en los ingresos o ventas determinados, incrementa lo declarado y lo registrado en forma proporcional dentro de los meses comprendidos en el requerimiento para efectos del IGV.

Para aquellos contribuyentes que realizaran exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas del IGV, entonces las presunciones a que arribe la SUNAT no tendrán efectos en dicho impuesto. Lo mismo sucederá para contribuyentes que realicen puramente operaciones exoneradas o inafectas al Impuesto Selectivo al Consumo.

En el caso de contribuyentes que realizaran junto con operaciones gravadas con el IGV, operaciones exoneradas o inafectas de este impuesto, entonces la presunción a que arribe la SUNAT desencadenará todos sus efectos en el IGV, sin que sea pertinente aplicar alguna suerte de prorrateo.

En cuanto al Impuesto a la Renta, si el contribuyente percibe exclusivamente rentas de tercera categoría, las omisiones serán consideradas rentas de tercera categoría sin que proceda la deducción de algún costo computable sobre los ingresos determinados.

Los contribuyentes que tengan una renta neta global y/o renta neta de fuente extranjera y perciban además rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán renta neta de tercera categoría.

La aplicación de presunción contenida en este y otros artículos no tiene efecto en la determinación en los pagos a cuenta del Impuesto de Renta, es decir cuando se aumenten las ventas de acuerdo con el porcentaje determinado por las ventas omitidas en un proceso de fiscalización, este no origina que las ventas determinadas aumenten el pago a cuenta a realizar en los meses correspondientes.

Sin embargo, en el caso de los contribuyentes acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, la presunción determinada por la Administración Tributaria si tendrá efectos en los pagos mensuales que por concepto del Impuesto a la Renta abonen dichos sujetos, que como recordemos, no constituyen pagos a cuenta sujetos a una declaración jurada anual de regularización, sino pagos definitivos de dicho impuesto.

De acumular el contribuyente omisiones de distinta naturaleza y que le resulte de aplicación más de un procedimiento de presunción, se aplicará aquella que arroje mayor monto de base imponible o de tributo.

En resumen, podemos señalar que la determinación de la presunción del Artículo 66 del Código Tributario se sustenta en casuales invocados por la Administración Tributaria,

dando como resultado la aplicación de una base imponible alternativa a lo ya declarado por el contribuyente.

Cabe indicar que solo admiten prueba en contrario las causales invocadas por la Administración Tributaria con posterioridad a los reparos hechos y a momento de emitirse la resolución de determinación.

CAPITULO III

CASOS PRÁCTICOS

3.1 Primer caso práctico

A la empresa La Estrella S.A. se le notificó un primer requerimiento dentro del proceso de fiscalización iniciado en marzo de 2013, requiriéndole documentación e información del registro de ventas del periodo 2008- mayo 2009. A continuación se muestran los datos de las omisiones detectadas y el procedimiento efectuado por la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria sobre la Base Presunta del Artículo 66 del Código Tributario:

MESES	VENTAS DECLARADAS S/.	VENTAS OMITIDAS DETECTADAS S/ (1)	VENTA OMITIDA %	PORCENTAJE DE LA OMISIÓN GENERAL	MONTO APLICANDO PORCENTAJE OMISIÓN (2)	REPARO MONTO MAYOR ENTRE (1) Y (2)
JUNIO 2008	180,000	24,00	13.33	12.63	22,734	24,000
SETIEMBRE 2008	178,000	34,000	19.10	12.63	22,481	34,000
ENERO 2009	250,000	27,000	10.80	12.63	31,575	31,575
MARZO 2009	190,000	15,800	8.32	12.63	23,997	23,997
TOTAL	798,000	100,800				

Obtención del porcentaje: $S/. 100,800 / S/. 798,000 \times 100 = 12.63\%$

Aplicando la presunción del artículo 66 del Código Tributario, se imputarán ingresos en los meses restantes de la siguiente manera:

MESES	VENTAS REGISTRADAS DECLARADAS S/.	REPARO	IGV OMITIDO
JUNIO 2008	180,000	24,000	4,560
JULIO 2008	168,000	21,218	4,031
AGOSTO 2008	152,000	19,198	2,425
SETIEMBRE 2008	178,000	34,000	6,460
OCTUBRE 2008	165,000	20,840	3,960
NOVIEMBRE 2008	172,000	21,724	4,128
DICIEMBRE 2008	169,000	21,345	4,056
TOTAL	1 184,000	162,325	

En función del reparto efectuado, para el Impuesto a la Renta del año 2008, el incremento de S/. 162,325 será considerado renta neta.

MESES	VENTAS REGISTRADAS DECLARADAS S/.	REPARO	IGV OMITIDO
ENERO 2009	250,000	31,575	5,999
FEBRERO 2009	205,000	25,892	6,059
MARZO 2009	190,000	23,997	4,559
ABRIL 2009	185,000	23,366	5,306
MAYO 2009	184,000	23,239	5,424
TOTAL	1 014,000	128,069	

En función del reparo efectuado, para el Impuesto a la Renta del año 2009 el incremento de S/. 128,069 será considerado renta neta.

3.2 Segundo caso práctico

La empresa mayorista de abarrotes El Alce S.A.C. presentó información a la Administración Tributaria en la declaración DAOT 2008 sobre sus principales operaciones de compra y de venta durante ese ejercicio. Revisando información la SUNAT decide iniciar un proceso de fiscalización del referido año, solicitándose en el requerimiento inicial su registro de ventas para contrastar ña información del año 2008 y parte del año 2009, sin embargo, a la fecha establecida para la presentación de la información la empresa no cumplió con exhibir el mencionado registro.

La Administración encabezada por el auditor fiscal procedió a cerrar el requerimiento, asimismo cruzando la información de la declaración anual de operaciones con terceros se comprobó que el principal cliente de El Alce S.A.C. durante los años 2008 y 2009 fue la empresa Comercial El Sol E.I.R.L., a la cual la Administración Tributaria le requirió información de facturas de compra, exhibición de registro de compras y órdenes de compra sobre sus operaciones con El Alce S.A.C., encontrándose la siguiente información sobre las ventas, de las cuales hasta en cinco meses se comprobó omisiones en las declaraciones de El Alce S.A.C. :

MESES	VENTAS A COMERCIAL EL SOL DECLARADAS	VENTAS A COMERCIAL EL SOL NO DECLARADAS	TOTAL OMISIÓN	PORCENTAJE OMITIDO SOBRE LAS VENTAS A COMERCIAL EL SOL
SETIEMBRE 2008	187,000	57,000	57,000	30.48%
DICIEMBRE 2008	154,000	-----	-----	-----
FEBRERO 2009	-----	110,000	110,000	100%
MARZO 2009	112,000	57,000	57,000	50.89%
MAYO 2009	48,000	47,000	47,000	97.92%
JULIO 2009	119,000	35,000	35,000	29.17%
TOTAL	620,000	306,000	306,000	49.28%

Como establece el segundo párrafo del artículo 66 del Código Tributario, con base en la información brindada por Comercial El Sol E.I.R.L., se ha verificado que El Alce S.A.C. ha tenido omisiones con su cliente durante no menos de cuatro meses, que en términos porcentuales equivale al 49.28%, sobrepasando el 10% de las ventas declaradas en esos meses.

En aplicación del penúltimo párrafo del artículo 66, se debe establecer un porcentaje que solo considere a los cuatro meses donde se compruebe las omisiones de mayor monto, siendo esto de la siguiente manera:

MESES	VENTAS OMITIDAS	PORCENTAJE
SETIEMBRE 2008	57,000.00	18.15
FEBRERO 2009	110,000.00	35.03
MARZO 2009	57,000.00	18.15
MAYO 2009	47,000.00	14.97
TOTAL	271,000.00	86.30%

En los cuatro meses donde se registraron mayor monto en omisiones, se declararon en total S/. 314,000, por lo tanto el porcentaje omitido es de 86.30%

Aplicando el porcentaje a los demás meses se tendría:

MESES	REPARO	IGV OMITIDO
SETIMEBRE 2008	161,381	30,662
DICIEMBRE 2008	132,902	25,251
FEBRERO 2009	110,000	20,900
MARZO 2009	96,656	18,365
MAYO 2009	47,000	8,930
JULIO 2009	103,560	19,676
TOTAL	651,499	123,784

A efectos del Impuesto a la Renta de los años 2008 y 2009, los Incrementos de S/. 294,283 y de S/. 357,216 se consideran renta neta de cada año respectivamente.

3.3 Tercer caso práctico

El contribuyente Marco Pérez percibe Rentas de Cuarta Categoría desde el año 2006. Además dicha persona se inscribió en el régimen general de rentas de tercera categoría en el año 1998.

La Administración Tributaria le realizó una fiscalización por las Rentas de Cuarta Categoría del ejercicio 2008, revisando su libro de ingresos encontró omisiones en la anotación de sus recibos honorarios durante cuatro meses por los montos de:

Abril 2008 : S/. 14,500

Julio 2008 : S/. 8,900

Setiembre 2008 : S/. 5,200

Noviembre 2008 : S/. 7,450

El Sr. Pérez no percibió otros ingresos de cuarta categoría salvo los meses indicados, por tanto decidió no presentar declaraciones juradas mensuales de sus ingresos por servicios profesionales durante todo el año 2008.

La Administración Tributaria en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 007-2008/SUNAT en su artículo 1, señala que le correspondía realizar pagos a cuenta mensuales por haber sobrepasado mensualmente el monto de S/. 2,552 dado que por ningún ingreso mensual se le practicaron retenciones.

En aplicación de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta regulada por los artículos 65-A y 66 del Código Tributario en consideración las rentas de tercera categoría obtenidas durante el año 2008:

MESES	INGRESO POR CUARTA CATEGORÍA OMITIDO	RENTA DE TERCERA CATEGORÍA	REPARO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA 2008
ABRIL 2008	14,500	15,000	14,500
JULIO 2008	8,900	14,450	8,900
SETIEMBRE 2008	5,200	17,000	5,200
NOVIEMBRE 2008	7,450	18,365	7,450
TOTAL	36,050	64,815	36,050

La aplicación de la presunción tendrá efectos sobre la renta neta de tercera categoría del año 2008 incrementándola en S/. 36,050, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 65-A inciso b) del Código Tributario.

Nótese que al haber estado omiso el contribuyente en todas las declaraciones de cuarta categoría del año 2008, el porcentaje dispuesto en el artículo 66 será siempre mayor al 10% de los ingresos declarados, por lo tanto, el reparo imputado será el mismo al ingreso detectado.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Resoluciones del Tribunal Fiscal en la aplicación de la presunción del artículo 66 del Código Tributario

- RTF N° 3804-2-2004:

"En el caso de autos, la recurrente efectuó operaciones de venta por servicios varios, por los cuales emitió facturas por el valor de la operación, siendo anotado por un monto menor, monto que se comprobó en las facturas que emitió a su cliente Petro Perú S.A., toda vez que las facturas giradas se encontraban anotadas en el registro de ventas, se estaría ante el registro de una operación de menor valor y no ante una omisión en el registro de ventas.

Así, para aplicar el artículo 66 del Código Tributario, debe constatarse la existencia de omisiones en el registro de ventas, y dado que en el caso de autos, para la determinación del porcentaje de omisión, la Administración Tributaria ha considerado operaciones de venta registradas por montos menores, los ingresos presuntos han sido determinados sobre supuestos distintos a los señalados en la norma".

- RTF N° 430-1-2005:

"Que el artículo 66 del Código Tributario no ha establecido un procedimiento que le sea aplicable al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, toda vez que dicho dispositivo refiere que los ingresos omitidos se incrementarán a la renta neta gravable del año o ejercicio fiscalizado".

- RTF N° 2093-5-2003:

"Si por efecto de la determinación sobre base presunta, los ingresos superasen el monto límite permitido para el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, a partir del mes siguiente de ocurrido el hecho la recurrencia no estaría dentro del régimen especial, sino del régimen general, y le sería de aplicación la presunción del artículo 66 del Código Tributario"

- RTF N° 12352-2-2007:

"Cuando la Administración Tributaria detecte irregularidades distintas a la diferencia entre lo declarado y lo registrado, como en el caso de autos (diferencia entre lo anotado en el registro de ventas y los ingresos obtenidos por ventas mediante tarjetas de crédito), este hecho le autoriza utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta establecidos en el Código Tributario; pero una vez que opta por aplicar alguno de

dichos procedimientos, no debe sumar el repara determinado sobre base cierta a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscalizado determinado presuntivamente, dado que interpretar lo contrario conllevaría el riesgo de una doble acotación, como ha sucedido en el caso de autos".

CONCLUSIONES

- a) El marco normativo permite tener la base legal donde se sustenta el trabajo de la fiscalización sobre base presunta, permitiendo conocer los límites del trabajo que desarrolla la SUNAT al momento de realizar una fiscalización y posterior sanción de ser el caso.

- b) La presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro es una potestad de la Administración Tributaria a fin de calcular impuestos cuando el contribuyente no cumpla con los requerimientos que realice la SUNAT, en los plazos establecidos.

- c) Los casos prácticos permiten visualizar como es el accionar de la SUNAT al momento de calcular tributos sobre base presunta, logrando con ello que los contribuyentes conozcan sobre el tema y no existe abusos por parte la Administración Tributaria

RECOMENDACIONES

- a) La Administración Tributaria, la Universidad debe contribuir en difundir el marco normativo de la Auditoría Tributaria, principalmente entre los empresarios, a fin de que conozcan dicha normatividad que les permita crear conciencia tributaria.

- b) La presunción de ventas e ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho registro y/o libro es una de las presunciones que aplica la SUNAT en su labor de Fiscalización y Sanción, debiendo los contribuyentes proceder a capacitarse sobre el tema a fin de evitar contingencias tributarias.

- c) El ejemplo práctico permite visualizar cuán importante es cumplir con las obligaciones tributarias, pues el monto de lo no registrado, mediante el método aplicado por la SUNAT, conlleva a elevar drásticamente el impuesto omitido o no declarado, con el perjuicio para el contribuyente, por ello es necesario que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias.

RERERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. www.sunat.gob.pe/legislación/renta/
2. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Supremo N° 122-94-EF.
3. Tribunal Fiscal – RTF 12352-2-2007
4. Aguilar Espinoza, Henry – Nuevo Código Tributario
5. www.sunat.gob.pe/legislación/código/